

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.
Cali, 12 de julio de 2021.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
SECRETARIA

AUTO DE TRÁMITE No.0108
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-
Proceso: Verbal.
Rad. 7600131030142016-00214-00

Revisada la actuación desplegada en el presente asunto, se tiene que por error involuntario se glosó el auto interlocutorio 577 de fecha 1 de julio de 2021, notificado en estados el 12 de julio de 2021, por medio del cual el despacho aprobó costas, obedeció lo resuelto por el Superior y autorizó la expedición de copias simples, no obstante, el mismo no guarda relación con las actuaciones que aquí se surten, por lo que, el despacho,

RESUELVE:

Dejar sin efecto el auto interlocutorio 577 de fecha 1 de julio de 2021, notificado en estados el 12 de julio de 2021, por no guardar relación con el asunto objeto de debate.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso: RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA
JHONATAN TRIANA GUTIERREZ
AMANDA GUTIERREZ PAREJA
DAMARY GUTIERREZ PAREJA
LIZETH RODRIGUEZ GUTIERREZ
FABIO DE JESUS MARTINEZ ZUÑIGA

Demandados: NUEVA EPS
Radicación: 2017-0175-00

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tiene por objeto este pronunciamiento, dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA iniciado por **MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA, JHONATAN TRIANA GUTIERREZ, AMANDA GUTIERREZ PAREJA, DAMARY GUTIERREZ PAREJA, LIZETH RODRIGUEZ GUTIERREZ Y FABIO DE JESUS MARTINEZ ZUÑIGA** contra la **NUEVA EPS**, téngase en cuenta que dentro del transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento las entidades llamadas en garantía (Fundación Valle de Lili, y Allianz Seguros S.A.) fueron excluidas del presente trámite por desistimiento expreso de las entidades llamantes en garantía tal y como quedó consignado en el acta de dicha audiencia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el presente fallo se emite por escrito teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, tal y como se estableció en la audiencia anterior, audiencia dentro de la cual quedaron evacuadas la totalidad de las etapas

procesales y necesarias a fin de emitir el fallo respectivo, motivo por el cual no vale la pena a esta altura volver sobre actuaciones ya rituadas en el presente proceso, por lo cual el despacho pasará de manera inmediata a la parte considerativa de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

La demanda se funda en la responsabilidad civil proveniente de la atención médica brindada al paciente WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ, por parte del cuerpo médico e IPS adscritas a la red de servicios asistenciales de la NUEVA EPS, tras el fallecimiento del señor TRIANA GUTIERREZ como consecuencia de la negligencia y tardanzas injustificadas que se presentaron frente al tratamiento médico, quirúrgico, hospitalario, exámenes, clínicos, juntas médicas, suministro de medicinas de la Neurofibromatosis que padecía el paciente y que conllevaron al desenlace fatal ya conocido el día 22 de abril de 2013, según el recuento de la demanda, evento adverso que según los demandantes, les ha producido una serie de perjuicios de índole moral, por el fallecimiento de su familiar y amigo.

De conformidad con lo anterior, debe indicarse que quien demanda el reconocimiento de perjuicios por responsabilidad civil, además de cumplir con todos los requisitos previos del proceso debe acreditar la ocurrencia de los tres elementos clásicos de esta responsabilidad, a saber: **culpa del demandado, daño sufrido por el demandante y relación de causalidad necesaria entre aquella y éste.** Al respecto el más alto Tribunal de Justicia ha dicho:

"La responsabilidad civil extracontractual está configurada por los tres elementos tradicionalmente aceptados por la jurisprudencia y la doctrina, los cuales fluyen claramente del texto de los preceptos legales que la regulan: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante; y relación de causalidad necesaria entre este y aquella. Quien la invoca con el fin de obtener por la vía jurisdiccional se le resarza el daño sufrido, debe

afirmar en su demanda la concurrencia de tales tres elementos, concretados a la situación fáctica respectiva y demostrarlos plenamente". (C.S J. Cas. 25 Marzo 1.976, G.J. T. CLII, pág. 62).

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes en esta relación jurídica procesal, al igual que la competencia radica en cabeza de este despacho para conocer y fallar esta clase de procesos, no tan solo por el factor cuantía, sino también por el factor territorial; así mismo, tanto los demandantes como la parte demandada demuestran su capacidad para ser parte en la relación jurídica procesal con su sola existencia material y jurídica está última para el caso de la sociedad demandada y las entidades llamadas en garantía.

Así mismo y al no obrar prueba que permita inferir que en ellos concurre alguna de las causales de inhabilidad, se presume que tienen también capacidad procesal; y finalmente el libelo introductor es lo bastante claro y completo para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental civil.

DE LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA

Ya de tiempo atrás se tiene por sentado que la legitimación en causa antes que ser un fenómeno que entraña el derecho de contradicción (vía excepciones de mérito), es una institución procesal que toca con la acción en cuanto es uno de sus condicionantes; de manera que se convierte en tema de obligado estudio por parte del juez al momento de desatar o resolver el litigio mediante la sentencia.

En sentencia de febrero 4 de 1991 y reiterada en sentencia de julio 26 de mismo año, entre otras, la Corte puntualizó:

“no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimada en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.

Respecto del caso objeto de estudio, la legitimación tanto por activa, como por pasiva, se encuentra perfectamente demostrada con los anexos de la demanda, específicamente con la historia clínica aportada al proceso, en la cual se evidencia que el paciente WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ, se encontraba afiliado en calidad de beneficiario de su señora madre a la NUEVA EPS, acudiendo a los servicios médicos de las instituciones prestadoras de servicios de salud adscritos a la sociedad demandada, circunstancia que también se ratificó en los interrogatorios de parte surtidos en la audiencia inicial, tanto con el Representante Legal de la entidad demandada, como con los demandantes, lo que evidencia, efectivamente la afiliación que ostentaba el señor TRIANA GUTIERREZ, con la NUEVA EPS.

DE LA ACCIÓN EJERCIDA

En lo correspondiente a la responsabilidad civil en general, y a la médica como una derivación específica de la profesional, conocida es su

clasificación en contractual o extracontractual. Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.

En tal sentido, la responsabilidad que aquí se analiza es del tipo contractual entre la demandante MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA y la entidad demandada en virtud de la afiliación en salud en calidad de cotizante entre ésta y la NUEVA EPS, tal y como se desprende de la historia clínica aportada al proceso que evidencia la calidad en la que actúa la demandante. Y de carácter extracontractual respecto de los demás demandantes señores JHONATAN TRIANA GUTIERREZ, AMANDA GUTIERREZ PAREJA, DAMARY GUTIERREZ PAREJA, LIZETH RODRIGUEZ GUTIERREZ Y FABIO DE JESUS MARTINEZ ZUÑIGA, dado que estos últimos fungen como familiares cercanos y amigos tanto del beneficiario y de la cotizante en salud, siendo unos terceros externos y ajenos a esa relación contractual, quienes reclaman para sí, que se les indemnice por unos perjuicios propios.

Tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual se enfoca - como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido, para su establecimiento se hace necesario que concurren la plenitud de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde al demandante.

CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo decantado dentro del asunto que nos ocupa, tenemos que sin lugar a dudas, estamos frente a un proceso Declarativo de

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por falla médica, cuyo objetivo se simplifica en buscar mediante dicho procedimiento la indemnización por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes **MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA, JHONATAN TRIANA GUTIERREZ, AMANDA GUTIERREZ PAREJA, DAMARY GUTIERREZ PAREJA, LIZETH RODRIGUEZ GUTIERREZ Y FABIO DE JESUS MARTINEZ ZUÑIGA**, como consecuencia del fallecimiento de su familiar y amigo **WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ**, el cual se generó según la demanda por un mal, tardío y negligente tratamiento a la enfermedad que padecía.

Es de indicar que la circunstancia descrita en precedencia, por el simple hecho de producirse da nacimiento a obligaciones, que se transforman en responsabilidades que pueden ser de tipo penal o civil, siendo esta última la que nos ocupa estudiar.

Frente a este tipo de responsabilidad La Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15746-2014 de 14 de noviembre de 2014, señaló que:

“A pesar de los grandes avances científicos que han logrado aumentar las expectativas de vida de la población, la medicina, que según el DRAE es la «ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano», no es exacta.

Su praxis está sometida a diversas variables, entre ellas las reacciones biológicas del paciente al tratamiento, los efectos adversos, la coincidencia de síntomas entre distintos padecimientos y todos los factores de incertidumbre que la tornan imprevisible frente a principios o criterios preestablecidos.

Sin embargo, las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido

diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual".

De la anterior cita jurisprudencial es dable afirmar que, independiente del régimen en que nos encontremos (contractual o extracontractual), para que pueda atribuirse una responsabilidad derivada de la negligencia médica, se requiere la configuración de unos elementos indispensables: el daño antijurídico, la culpa y el nexo causal que permita imputar el daño a la conducta del agente generador y que juegan un papel determinante en uno u otro régimen de responsabilidad.

En tal sentido, tenemos que, para probar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, el perjudicado debe demostrar la existencia de los elementos estructurales de dicha acción, como son:

- a) El daño antijurídico,
- b) La culpa; y
- c) El nexo causal que permita imputar el daño a la conducta del agente generador y que juegan un papel determinante en uno u otro régimen de responsabilidad tanto contractual como extracontractual.

Bajo esta premisa, y como se ha venido diciendo se procederá en primer lugar al análisis de dichos elementos para determinar si la conducta medica administrativa desplegada por parte de la NUEVA EPS, se atemperó a los postulados médicos y protocolos de atención establecidos en la Lex Artis, para eventos como el que se presentó con el paciente WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ (qepd).

La parte demandante expone como daño antijurídico, como ya se dijo el fallecimiento del señor WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ

como consecuencia de las negligencias y tardanzas injustificadas que se presentaron frente al tratamiento médico, quirúrgico, hospitalario, exámenes, clínicos, juntas médicas, suministro de medicinas de la Neurofibromatosis que padecía el paciente (sic) que conllevaron a su fallecimiento.

Al respecto, vale destacar qué se entiende por daño antijurídico, que no es otra cosa, que aquel perjuicio causado sobre los intereses jurídicamente tutelados de una persona con ocasión de la omisión de los deberes de cuidado o conducta delictuosa de otra persona de quien se dice infringió este daño; de ahí que, la antijuridicidad del daño se predique de la materialización de conductas reprochables que a su vez, son susceptibles de ser sancionadas y de la cual se deriva el deber de indemnizar, bien sea a ella o sus causahabientes.

En el caso objeto de estudio, la identificación como tal del daño, no tiene reproche alguno por parte de esta juzgadora, toda vez, que es evidente el fallecimiento del señor WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ, acontecimiento nefasto, que, per se, conlleva al sufrimiento y congoja de los demandantes por el deceso de su familiar y amigo, fallecimiento demostrado con el certificado de defunción allegado con la demanda.

Así mismo, frente a la antijuridicidad del daño mencionado, como requisito indispensable para que pueda predicarse de él la responsabilidad que se debate mediante esta vía, debe señalarse que le corresponde valorarlo jurídicamente al funcionario judicial, indicando que para establecer la antijuridicidad del mismo, se requiere acreditar la ocurrencia de conductas negligentes, descuidadas, contrarias a las buenas prácticas comúnmente aceptadas (Lex Artis) o delictuosas de parte del agente generador del mismo, que para este caso se trata básicamente y en primera medida de la conducta del cuerpo médico o de las IPS que atendieron medicamente al paciente WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ, así como de la parte administrativa

de esa atención médica encargada de autorizar tratamientos y procedimientos médicos y quirúrgicos al paciente, aspectos últimos que se encuentran en cabeza de la EPS.

Para abordar este punto, es insoslayable decir que la determinación de la antijuridicidad está intrincadamente ligada al segundo de los requisitos de la responsabilidad civil, esto es, la culpa del agente generador del daño, motivo por el cual se abordarán de manera conjunta.

Según la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de responsabilidad médica, la culpa del médico, o del instituto prestador de salud, así como de las empresas promotoras de salud como agentes es del daño, se acredita con la demostración de que sus actuaciones, fueron alejadas o contrarias, bien sea por acción u omisión, a las metodologías científicamente y comúnmente aceptadas por la comunidad médica para cada caso en concreto, a esto se le conoce como la LEX ARTIS.

En consonancia con lo expuesto, lo normal para acreditar la culpa del accionado y a su vez establecer la antijuridicidad del daño causado, sería probar que los diagnósticos emitidos, los procedimientos y tratamientos realizados por el personal médico, o las empresas encargadas de suministrar o autorizar dichos servicios fueron contrarios a la Lex Artis establecida para el tipo de padecimiento o dolencia que aquejaba al paciente, o simplemente que estos procedimientos y/o tratamientos no fueron prestados o suministrados o lo fueron pero tardíamente y que dichas circunstancias desencadenaron en el fatal acontecimiento de la muerte en el paciente.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, resulta necesario señalar que de la prueba documental consistente en la historia clínica del señor WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ,

la cual fue aportada con la demanda, se extrae entre otras cosas, lo siguiente:

A folio 52 del expediente, encontramos, apartes de la consulta externa con neurocirugía de fecha 15 de noviembre de 2011 en la que se establece:

“Paciente con antecedente de neurofibromatosis desde el nacimiento, lesiones en cuero cabelludo, caída de ambos párpados. Le han realizado 14 cirugías, lesiones múltiples en cuero cabelludo. Trae escanografía cerebral normal. Trae escanografía de tórax de 2008 muestra lesión a nivel intratorácico izquierdo. Resonancia de columna dorso lumbar imagen de neurofibroma T8 T9. Valorado por cirujano tórax por lesión intratorácica que le realizaran cirugía toracoscópica. Además valorado por cirujano general que le realizara cirugía en lesiones en rodilla, cuero cabelludo y brazo”. (Cierro comillas)

Igualmente a Folio 55 del expediente aparece informe de EPICRISIS emitida por la Corporación Comfenalco Valle Unilibre de fecha 14 de diciembre de 2011. Señalando:

“Paciente con enfermedad de Von Ricklenhausen con lesión plural izquierda que ocasiona dolor torácico. Se programó para resección por CATS logrando resección completa evolución satisfactoria”. (Cierro comillas)

A folio 135 se observa examen denominado Resonancia Nuclear Magnética de Columna Torácica con contraste, de fecha 04 de mayo de 2012. Efectuado por la Dra. Ana María Granados Sánchez, de la Fundación Valle de Lili. Cuya conclusión refiere:

“Múltiples neurofibromas comprometiendo la columna dorsal hacia la periferia con ensanchamiento del foramen izquierdo en T10-T11 con

compromiso igualmente de los tejidos blandos con múltiples neurofibromas y en la región dorsal en los tejidos blandos desde T1 a T5 en el lado derecho uno de mayor tamaño heterogéneo altamente vascularizado con áreas de necrosis y/o degeneración quística que dada sus características no se pudiera descartar la posibilidad de degeneración maligna. Debe correlacionarse estrechamente con la clínica y hallazgos histológicos.”

Este examen especializado fue ordenado a folio 66 en formato denominado Historia Clínica Prioritaria o Programada Manual, por parte del doctor EDGAR OLAVE GUZMAN, el 17 de abril de 2012.

Así mismo, a folio 67 del expediente se encuentra formato denominado Historia Clínica Prioritaria o Programada Manual, diligenciado por parte del doctor EDGAR OLAVE GUZMAN, de fecha 30 de mayo de 2012. *El cual señala que el paciente requiere resección de una masa en tejidos blandos de la columna dorsal con probabilidad de malignidad, por lo que se remite con cirugía general.*

Igualmente a folio 65 del expediente se observa formato denominado Historia Clínica Prioritaria o Programada Manual, emitido por parte del doctor EDGAR OLAVE GUZMAN, de fecha 19 de junio de 2012, *en el que se indica que el paciente requiere manejo quirúrgico resección de masa dorsal.*

En la historia clínica del paciente WILLIAM LEONARDO TRIANA, a folio 70 del expediente el doctor EDGAR OLAVE GUZMAN, refiere reporte del 01 de febrero de 2013 indicando lo siguiente:

“Paciente con Neurofibromatosis con múltiples lesiones, operado de Neurofibromatosis intratoraxico hace un año, resonancia magnética de mayo de 2012, muestra gran masa tejidos blandos T1-T5 con signos de malignidad que se envió a cirugía en junio de 2012, pero no lo han

podido intervenir presenta gran crecimiento de la lesión con compromiso a nivel de nuca.”

A estos hallazgos en la historia clínica del señor TRIANA GUTIERREZ, se suma lo dicho en audiencia por los galenos que participaron en la atención médica del paciente, los cuales tienen la calidad de testigos técnicos.

En primer lugar tenemos la declaración del médico Neurólogo EDGAR OLAVE GUZMAN, quien ratificó lo expuesto en la historia clínica, señalando adicionalmente que era el médico tratante del paciente WILLIAM LEONARDO TRIANA, que lo atendía en la clínica RAFAEL URIBE, la cual era adscrita a la NUEVA EPS.

Señala que la enfermedad del paciente denominada Neurofibromatosis, genera lesiones denominadas neurofibromas, los cuales son de carácter benigno en su mayoría y solo un 10% presenta problemas de malignidad, para lo cual debe hacerse un seguimiento muy estricto para poder detectar a tiempo y evitar que las lesiones benignas se transformen en malignas.

Señala que en el año 2012, el paciente consultó por una lesión en tejidos blandos en la espalda, por lo que se le realizaron estudios y una resonancia magnética, la cual arrojó signos de malignidad en la lesión, motivo por el cual ordenó su remisión con cirugía general el 30 de mayo de 2012 de manera prioritaria, sin embargo no fue valorado por el cirujano general.

Refiere que posteriormente en junio de 2012, volvió atender al paciente y él mismo decidió ordenar la cirugía prioritaria el 19 de junio de 2012, la cual fue enviada a su entidad aseguradora en salud NUEVA EPS.

Indica que la lesión de 2012, era una lesión más delicada por los signos médicos y por los exámenes realizados, cuyo tratamiento efectivo era la resección del mismo.

Señala que esta lesión por la resonancia tenía probabilidades de malignidad y tenía un comportamiento que no gustaba por su rápido crecimiento.

Frente a la pregunta, del por qué no se realizó la cirugía en el 2012, contestó, que desconoce por qué no se realizó, si era una cirugía prioritaria, la cual debía realizarse en cuestión de semanas.

Refiere que para el 01 de febrero de 2013, lo valora nuevamente encontrando que al paciente no lo habían operado y que ya para ese momento había un compromiso neurológico, por lo que se decide realizar estudios de resonancia y llevar a cirugía urgente, pero la lesión se había extendido hacia la columna.

Y reitera que él generó la orden para cirugía en el año 2012 y en febrero de 2013 aún no lo habían operado, el paciente debió haber sido operado lo más pronto posible para que la lesión no progresara.

Ante la pregunta formulada por el despacho, si le restó oportunidad de vivir la no oportuna cirugía al paciente, el Dr. OLAVE, respondió contundentemente con un sí.

En interrogatorio al médico intensivista GUSTAVO ADOLFO OSPINA TASCÓN, quien atendió al paciente, señala que el señor WILLIAM LEONARDO TRIANA, ingresó a cuidados intensivos de la fundación valle del lili el 13 de abril de 2013, en una muy mala condición tenía un Neurosarcoma muy agresivo y se dan cuidados paliativos.

Señala que cuando hay cualquier tipo de tumor, este debe resecarse lo más pronto posible, y considera que aunque no es su especialidad, un lapso de 10 meses es un tiempo muy prolongado para reseca un tumor por la posibilidad de malignidad.

Por su parte la doctora CATALINA ACEVEDO, medica radióloga de la fundación valle del lili, señala dentro del interrogatorio formulado por el despacho, que la no resección a tiempo de un tumor puede generar complicaciones futuras y señala que se requiere una atención muy especial de la EPS de la familia.

Indica que de mayo de 2012 a febrero de 2013 el tumor por evolución creció y al ponerle de presente el resultado del examen de resonancia nuclear magnética obrante a folio 135 del expediente, señaló que con una resonancia así se requería un manejo prioritario.

En tal sentido y del material probatorio anotado esta juzgadora encuentra totalmente acreditado y con suficiencia que la conducta de la demandada NUEVA EPS y/o sus entidades adscritas a la red prestadora de servicios de salud (IPS), que brindaron los servicios médicos y clínicos al paciente WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ, que estaban encargados de la autorización y práctica de la cirugía ordenada por el médico tratante del paciente, desatendieron claramente los deberes de su cargo, esto es, poner todo su cuidado y diligencia en la atención del paciente, puesto que no se entiende, que luego de generar una orden de cirugía por parte de su médico tratante doctor EDGAR OLAVE GUZMAN, la EPS o las IPS encargadas, no llevaran a cabo o ejecutaran dicha orden, la cual era carácter prioritario, según lo dicho por los galenos que rindieron declaración ante este despacho y como lo refleja la propia historia clínica que de ello da cuenta.

científica por la especialidad de los declarantes que intervinieron en este trámite, se extrae que efectivamente la prestación del servicio médico al señor TRIANA GUTIERREZ evidenció una conducta omisiva y negligente en cuanto a la negación o retardo del procedimiento quirúrgico requerido por el paciente, aspecto que no logró desvirtuar la parte pasiva, dado que la entidad demandada ni por asomo apuntaló defensa alguna en este sentido, y solo en su contestación de demanda se limitó a establecer que no le constaban los hechos referidos por los demandantes.

Se concluye que la negligencia en la autorización o ejecución de la cirugía ordenada por el médico tratante del paciente, conllevó a que la salud del mismo se deteriorara a medida que pasaba el tiempo sin que le fuera realizada la cirugía requerida, tanto así, que pasaron más de diez meses, sin que se efectivizara la orden de cirugía emitida por el doctor OLAVE, retardo que conllevó a consecuencias funestas en la salud del paciente, como lo fue el crecimiento exagerado del neurofibroma, convirtiéndolo, de una lesión de poco diámetro y fácil extracción en tejidos blandos de la espalda, en un neurofibrosarcoma de gran tamaño, con malignidad y con grave compromiso neurológico, lo que conllevó posteriormente al fallecimiento del paciente, o al menos generando así la causa efectiva de la muerte del mismo.

Frente a estos hechos, igualmente se debe aclarar que la prueba que cita la parte actora, relativa a la acción de tutela, es otro indicio más de la deficiente prestación del servicio médico por parte de la entidad prestadora de salud que estaba a cargo del paciente, en cuanto a una falta de atención oportuna y adecuada.

En tal sentido, de acuerdo con todo lo expuesto y principalmente con base en el material probatorio recaudado se debe concluir que es inexorable la responsabilidad de la entidad demandada, puesto que dentro del presente trámite se logró acreditar con suficiencia la

contradicción a los deberes propios de cuidado, diligencia y apego a las metodologías médicas científicamente aceptadas para una patología como la que presentaba el señor TRIANA, evidenciándose el obrar negligente y tardío en el tratamiento médico y quirúrgico del paciente al no reseca a tiempo un neurofibroma que posteriormente se convirtió en un neurofibrosarcoma con compromiso neurológico como antes se dijo, faltando con ello a la obligación principal de las organizaciones proveedoras de servicios médicos, la cual no es otra, que la de ser garante del paciente, obligación que impuso la Ley 100 de 1993, en su artículo 85.

Es evidente que entre la conducta omisiva y negligente de la entidad demandada y el daño, existe una relación de causalidad adecuada, puesto que en esta oportunidad la falta omisiva o negligente de la entidad encargada de autorizar o realizar un procedimiento quirúrgico efectivo al paciente (llámese IPS o EPS) conllevó necesariamente al avance progresivo de su patología agravándola seriamente, lo que desencadenó posteriormente en su fallecimiento, generando con dicha omisión una causa efectiva generadora del daño, de ahí que en esta providencia se hable de una responsabilidad de carácter institucional.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se encuentran totalmente reunidos los elementos básicos de la responsabilidad que se estudia, aspecto que genera consecuentemente la obligación de indemnizar a la parte que se vio perjudicada con dicha omisión, téngase en cuenta, que la culpa de la persona jurídica se establece en el marco de una *unidad de acción* selectivamente relevante que tiene en cuenta los flujos de la comunicación entre los miembros del sistema. Por ello, el juicio de reproche ha de tomar en consideración, además de las acciones y omisiones organizativas, las fallas de comunicación del equipo de salud que originan eventos adversos cuando tales falencias podían preverse y fueron el resultado de la infracción de deberes objetivos de cuidado, se itera, no es aceptable que luego de que el

médico tratante Dr. EDGAR OLAVE, generara desde mayo de 2012 una orden de cirugía para el paciente, éste llegue a febrero de 2013, sin que le hubiesen realizado dicho procedimiento quirúrgico, cuando había sido catalogado como prioritario por parte del referido galeno.

A esta altura, es apodíctico entender que el escenario de análisis por parte de la judicatura en los eventos de responsabilidad médica comprende inicialmente la observación del cumplimiento o infracción al elenco de deberes del profesional o personal médico encargado del paciente, frente a infracciones derivadas del acto médico como tal, el cual se define jurisprudencialmente como:

"...toda aquella actividad mediante la cual el galeno se compromete a emplear su habilidad y sapiencia con miras a curar al enfermo; para tal efecto, debe desarrollar un conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de aquel y, de ser el caso, a intervenirlo quirúrgicamente" (C.S.J. sentencia de noviembre 26 de 2010. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En este caso es dable y dejar en claro que la demanda no fue dirigida contra ninguno de los profesionales que le brindó la atención médica a la paciente, como tampoco en contra de los institutos prestadores del servicio de salud IPS, encargados de proporcionar los servicios clínicos y quirúrgicos al afiliado. Sin embargo, es inconcuso, que cuando estamos de cara al sistema nacional de salud, ese acto médico como actividad, se amplía para darle paso a la actividad en toda su extensión incluyendo a las instituciones que participan en el desarrollo de esa actividad médica, como los hospitales, clínicas, centros de salud, unidades médicas, IPS Y EPS, y de las actividades que despliegan todos los agentes que dependen de ellas. Puesto que fue la Ley 100 de 1993 la que vino a revolucionar el escenario de análisis para los eventos en que se cuestione la actuación de las instituciones de salud y del personal a él vinculado.

Debe señalarse entonces que dicha responsabilidad personal del acto médico, en muchos casos no recae solamente en el profesional de la salud que presta el servicio directamente al paciente, sino que dicha responsabilidad se hace extensible a la institución prestadora del servicio de salud IPS, cobijando también a las EPS, en virtud al principio de solidaridad la cual se desprende de los artículos 161 y 178-6 de la Ley 100 de 1993; de la sentencia 6430 del 11 de septiembre de 2002, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en uno de sus apartes señala:

“De modo que la culpa del señalado agente, es la culpa de la sociedad, en los términos del art. 1738 del C. Civil, que en atención al vínculo existente con el agente, estatuye como parte integrante del hecho o culpa del deudor, el hecho o culpa del agente, porque al fin de cuentas, como quedó dicho, se trata de la responsabilidad derivada del incumplimiento de una misma prestación, que por lo demás lesiona el mismo interés y produce el mismo daño, lo cual como seguidamente se analizará, incide en el campo de la solidaridad.”

También se desprende de los artículos 1568, 2344 y 1571 del Código Civil, obligación de carácter “solidario” que autoriza al acreedor a “reclamar de cualquiera de sus deudores el pago total de la obligación” y el “correlativo deber de estos de pagar la totalidad de la misma....”.

Y así mismo del Decreto 2174 de 1996, artículo 6o. Sobre responsabilidad de las entidades promotoras de salud y de los prestadores de servicios de salud que reza:

“Las Entidades Promotoras de Salud y las que se asimilen, y los prestadores de servicios de salud son responsables de la Calidad de la atención en salud de su población afiliada y usuaria, en el marco de las obligaciones que les asigna la ley; sin perjuicio de las responsabilidades propias de los demás integrantes del sistema”.

Conclusión de lo anterior, se tiene que de conformidad con el principio de solidaridad que campea en el terreno de la responsabilidad médica en cabeza de todas las entidades administradoras y prestadoras de salud, la NUEVA EPS, debe responder por la tardanza en el procedimiento quirúrgico ordenado al paciente, cuando fue catalogado como prioritario por su médico tratante.

En suma y como ya se dijo, se encuentren totalmente reunidos los presupuestos de configuración de la respectiva responsabilidad, sin que estos elementos se logren derruir con la formulación de las excepciones denominadas 1. Inexistencia del daño indemnizable imputable a la Nueva EPS. 2. Inexistencia de error médico. 3. Cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva EPS en su condición de asegurador. 4. Inexistencia de responsabilidad de Nueva EPS por hecho de tercero. 5. Ausencia de culpa y ruptura de nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero. 6. Carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a la Nueva EPS y el daño alegado. 7. Inexistencia de responsabilidad por carencia del daño antijurídico. 8. Condiciones propias de la patología del paciente. 9. Cobro de lo no debido. 10. Excepción genérica., las cuales fueron propuestas por la NUEVA EPS, puesto que dichos medios exceptivos no lograron ser probados de manera fehaciente por la entidad demandada, valga decir que no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación de las excepciones formuladas, sino que deben estar debidamente acreditadas las circunstancias en las que se fundan los medios exceptivos, regla que se encuentra plasmada en el art. 167 del Código General del Proceso, antes 177 del C.P.C., así como el art. 1757 del

Código Civil, cuando refiere que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta".

En síntesis, la carga de la prueba es la regla del juicio que le indica a las partes de un litigio, la autorresponsabilidad que tienen para demostrar dentro del proceso los hechos en que sustentan sus pretensiones o excepciones, bien se trate del demandante o del demandado. De esta manera, quien inicie un proceso y pretenda que sus pretensiones o excepciones prosperen, debe demostrar la existencia del supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen, sin embargo en el presente asunto, como claramente se evidencia los elementos exceptivos formulados por la parte pasiva quedaron en el mero dicho y sin un sólo elemento probatorio que los soporte.

Así las cosas, se tiene que los demandados en el presente caso, no probaron las excepciones propuestas, teniendo la carga de la prueba, aunado a ello, muy por el contrario, con las pruebas recaudadas lo que se logró, fue demostrar la omisión y negligencia por parte de la NUEVA EPS y/o sus IPS adscritas encargadas de autorizar y llevar a cabo el procedimiento quirúrgico que requería de manera prioritaria el paciente, generando con ello en una falla en la prestación del servicio de salud, motivo por el cual las referidas excepciones serán despachadas de manera desfavorable a los intereses de quien las formuló.

DE LOS PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES: De vieja data los daños morales fueron definidos por la Corte como lesión a los sentimientos de una persona, causando para ella padecimientos de orden psíquico, de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones.

En lo tocante con el perjuicio moral, es del caso reconocerlo en este asunto puesto que es incuestionable la aflicción y congoja principalmente en cabeza de la señora MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA madre del fallecido, puesto que por regla general son los padres y los hijos el núcleo familiar más cercano que se tiene y son quienes deben soportar en más alto grado la ausencia del ser más querido, lo cual, en el presente asunto se constata con la prueba testimonial e interrogatorio de parte vertido en audiencia, en las que se evidencian los fuertes lazos de cariño y afecto entre la madre y su hijo, máxime si la señora MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA vivía de manera permanente con su hijo WILLIAM LEONARDO TRIANA GUTIERREZ por la condición de salud que lo aquejaba desde su nacimiento, convirtiéndose en su compañero de vida, lo que genera un mayor grado de aflicción y sentimiento de ausencia, por lo que la tasación de la indemnización por este concepto se ordenará de la siguiente manera a favor de la señora MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA la suma de 30 millones de pesos y para el resto de demandantes JHONATAN TRIANA GUTIERREZ, AMANDA GUTIERREZ PAREJA, DAMARY GUTIERREZ PAREJA, LIZETH RODRIGUEZ GUTIERREZ Y FABIO DE JESUS MARTINEZ ZUÑIGA la suma de 10 millones de pesos para cada uno de ellos.

En cuanto al Daño a la vida de relación solicitado por los demandantes: debe tenerse en cuenta el concepto emitido por nuestro máximo tribunal de cierre en materia civil frente a este tópico indemnizatorio, el cual fue definido por la Corte, *“como la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales, producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las de existencia de la víctima”*¹.

Este perjuicio se distingue del daño moral en el entendido de que este último se refiere a la afectación en el fuero interno de la persona, bien

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 6 de mayo de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

sea directamente la víctima o terceras personas que por sus vínculos con el lesionado vieron afectado su fuero interior, razón por la cual la Corte estima razonable diferenciar dichos conceptos y por ende tenerlos como daños indemnizables de forma independiente.

Así mismo la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el daño a la vida de relación no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también por sus familiares, su cónyuge y sus amigos, pero en estos casos será necesario probar que estas personas realmente han sufrido el perjuicio.

Dentro de este contexto es indudable que dicho concepto indemnizatorio, se ve claramente probado en cabeza de la señora MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA, quien en su interrogatorio de parte claramente evidenció que su vida después de la muerte de su hijo no ha sido la misma, dado que por la condición de salud de su hijo desde el mismo momento de su nacimiento tuvo que dedicarle toda la atención y cuidado a él, generando un vínculo muy estrecho que formó parte de su vida y que después de su deceso no pudo volver a tener, modificando sus hábitos personales aspectos que transformaron y que cambiaron su estilo de vida, lo que conlleva a que dicha variación o transformación de vida en la señora GUTIERREZ PAREJA genere por sí una obligación indemnizable a cargo de la entidad demandada, para lo cual se fija un monto de 20 millones de pesos, por este concepto. El cual no se irroga a los demás miembros del grupo de demandantes, puesto que dicho concepto indemnizatorio no fue probado o al menos no se advierte que se halla estructurado de manera fehaciente.

En virtud de las anteriores consideraciones, la suscrita Juez Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones formuladas por la entidad demandada consistentes en 1. Inexistencia del daño indemnizable imputable a la Nueva EPS. 2. Inexistencia de error médico. 3. Cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva EPS en su condición de asegurador. 4. Inexistencia de responsabilidad de Nueva EPS por hecho de tercero. 5. Ausencia de culpa y ruptura de nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero. 6. Carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a la Nueva EPS y el daño alegado. 7. Inexistencia de responsabilidad por carencia del daño antijurídico. 8. Condiciones propias de la patología del paciente. 9. Cobro de lo no debido. 10. Excepción genérica, tal y como se estableció en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable por falla en el servicio, a la entidad NUEVA EPS S.A., por los daños causados a los demandantes MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA, JHONATAN TRIANA GUTIERREZ, AMANDA GUTIERREZ PAREJA, DAMARY GUTIERREZ PAREJA, LIZETH RODRIGUEZ GUTIERREZ Y FABIO DE JESUS MARTINEZ ZUÑIGA con ocasión del fallecimiento del señor WILLIAM LEONARDO TRINA GUTIERREZ.

SEGUNDO: En virtud de la declaración anterior, ordénese pagar a la entidad demandada NUEVA EPS S.A. y en favor de los demandantes los siguientes valores, por concepto de perjuicios inmateriales:

PARA LA SEÑORA MARIA EDITH GUTIERREZ PAREJA, la suma de treinta millones de pesos \$30.000.000. Por concepto de perjuicio moral. La suma de veinte millones de pesos \$20.000.000. Por concepto de daño en la vida de relación.

PARA EL SEÑOR JHONATAN TRIANA GUTIERREZ, la suma de diez millones de pesos \$10.000.000. Por concepto de perjuicio moral.

PARA LA SEÑORA AMANDA GUTIERREZ PAREJA, la suma de diez millones de pesos \$10.000.000. Por concepto de perjuicio moral.

PARA LA SEÑORA DAMARY GUTIERREZ PAREJA, la suma de diez millones de pesos \$10.000.000. Por concepto de perjuicio moral.

PARA LA SEÑORA LIZETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, la suma de diez millones de pesos \$10.000.000. Por concepto de perjuicio moral.

PARA EL SEÑOR FABIO DE JESUS MARTINEZ ZUÑIGA, la suma de diez millones de pesos \$10.000.000. Por concepto de perjuicio moral.

TERCERO: Todos los montos anteriores se cancelarán en el término de ejecutoria de esta providencia; de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada al haber prosperado las súplicas de la demanda. Tásense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho en favor del demandante la suma de \$ 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO

Juez

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de antelación solicita la terminación de la presente acción, por pago total de la obligación y pago de las cuotas en mora, de igual forma se pone de presente que una revisada la foliatura no se avizora existencia ni solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 08 de julio de 2021.

JESUS MARIO ROTIZ GARCIA
Secretario

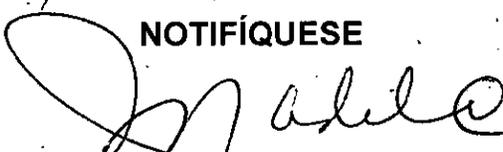
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0629
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-
Proceso: Ejecutivo
Rad: 760013103014-2018-00095-00

Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y la petición eleva por el ejecutante en su escrito de terminación de la presente acción, se procederá a dar alcance, y de conformidad con el artículo 461 del Código de General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

RESUELVE:

- 1).- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **ANA CARMENZA REYES** en contra del señor **GERARDO RODRIGUEZ**, por pago total de las obligaciones representadas en los pagarés y/o letra de cambio.
- 2).- **DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes objeto de medida cautelar. Líbrense los respectivos oficios.
- 3).- **ORDENAR**, el desglose de los documentos base de ejecución, los cuales se entregarán a la parte demanda.
- 4).- **NEGAR** la solicitud de librar exhorto ya que son las partes quienes deben adelantar el trámite pertinente ante la Notaría (Inciso 2, Art.2457 C.C).
- 5).- **ORDENAR**, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO

Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. _____ de fecha _____
se notifica a las partes el auto anterior.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la curadora ad-litem nombrada para representar al demandado OLINDO PERLAZA informa que no puede aceptar el cargo. Sírvase proveer.

El Secretario.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Ejecutivo vs Olindo Perlaza

AUTO TRAMITE No. 608

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

76001 31 03 014 2018 00256 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem nombrada para representar al demandado OLINDO PERLAZA informa que no le es posible aceptar el cargo; se procederá a su relevo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la Doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA conforme al escrito allegado donde informa que no le es posible aceptar debido a que se encuentra nombrada en más de cinco (5) procesos y allega las constancias.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem del demandado OLINDO PERLAZA a la Dra. LUZ ADRIANA LÓPEZ MÁRQUEZ a quien se le pueden notificar en el correo electrónico: luzadriana.lopez.marquez@yahoo.com y Celular 313 8871882. En consecuencia la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto de mandamiento de pago de la demanda y del presente auto.

TERCERO. Se le advierte a la auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Art. 48 Núm. 7 del C. G. del P.).

CUARTO. En caso de su no comparecencia se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

QUINTO. SEÑALAR, como gastos que se puedan generar en el ejercicio del oficio, la suma de \$ 300.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente asunto para lo de su cargo. Sírvase proveer. Cali, 1 de julio de 2021.
El Secretario,

JESUS MARIO ORTIZ GARCÍA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Restitución Vs. Distribuidora la Sirena S.A.
Radicación 2019-00049-00
Auto de tramite # 0101

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, no se ha posesionado en el cargo encomendado y es imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la Dra. Edward Heli Ramos, nombrado en providencia que antecede y en su lugar a fin de representar al demandado Distribuidora la Sirena S.A., se designa al Dr(a) **LUZ ADRIANA LOPEZ** a quien se le comunicará su nombramiento mediante correo electrónico luzadriana.lopezmarquez@yahoo.com. Auxiliar tomada de la Lista oficial del Juzgado. Comuníquesele el nombramiento en la forma de Ley. En consecuencia, la designada deberá allegar su aceptación al correo institucional del despacho J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y del presente auto.**

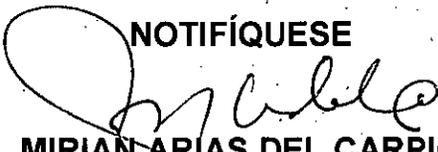
2.- Se le advierte a la auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

"Art. 48 Num. 7 La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

3.- En caso de su no aceptación se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a que diere lugar, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

4.- SEÑALAR, como gastos que se puedan generar en el ejercicio del oficio, la suma de \$ 300.000⁰⁰ pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.
A Despacho de la señora Juez, se allega avalúo catastral del bien.
Sírvasse proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Ejecutivo para la efectividad de la garantía vs Elba Chara G.

AUTO DE TRÁMITE Nro. 630

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

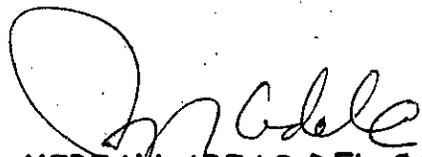
76 001 31 03 014 2019 00123 00

En atención a los escritos allegados por el mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el avalúo catastral del bien materia del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ

Eda.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez. PARA
DICTAR LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE.**

Cali, 13 de julio de 2021

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 7600131030082019-00123-00

Auto #631

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCO DE OCCIDENTE SA a través de apoderado judicial en contra de ELBA CHARA GÓMEZ; para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

BANCO DE OCCIDENTE SA instaure demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL mediante apoderado judicial en contra ELBA CHARA GÓMEZ, para el cobro de los PAGARÉS #190-005808, 2H372933 Y 2E597867, indicados en las pretensiones de la demanda; por sus capitales adeudados más los intereses corrientes y moratorios pactados, además decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la Señora ELBA CHARA GÓMEZ constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, mediante Escritura pública #140 del 28 de enero de 2017 de la Notaría Once del Círculo de Cali, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #370-908778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- La Señora ELBA CHARA GÓMEZ suscribió el pagaré de crédito hipotecario #190-005808 por la suma de \$634.000.000,00; para pagar en 240 cuotas mensuales. Adquirió un portafolio de servicios con el Banco y suscribió el pagaré #2H372933 por valor de \$33.334.807,00 el 2 de agosto de 2018; igualmente el pagaré #2E597867 por valor de \$30.174.008,00 el 18 de febrero de 2014; y ha incurrido en mora por lo cual se ha hecho exigible la obligación.

3.- La obligación es expresa, clara, exigible y prestan mérito ejecutivo.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 29 de mayo de 2019, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda; y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documentos idóneos (pagarés e hipoteca), y ante la mora de la demandada en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #0560 del 17 de junio de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la demandada, al tiempo que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

El 22 de julio de 2019 se allegó el certificado de tradición del inmueble con el registro del embargo y mediante auto #0990 del 10 de octubre de 2019 se ordenó el secuestro.

El 26 de julio de 2019 se envió la citación del Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 12 1B #4C-40 Condominio Portón de la Ribera Etapa 3, y según el informe del correo indican "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI"; Igualmente se intentó la notificación en la Carrera 100 #11-60 y el informe fue "LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA". Se envió a la Calle 12 A #108-30 y se devolvió comunicando "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI".

El 8 de agosto de 2019 se envió la citación a la Calle 31 Norte #2B-61 y se advirtió por la empresa de correo "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ".

En razón de lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el emplazamiento de la demandada ELBA CHARÁ GÓMEZ, toda vez que no se tiene conocimiento de más direcciones, aceptándose mediante auto #0990 del 10 de octubre de 2019, realizándose las publicaciones de rigor, establecidas por los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y vencido el término conferido la parte ejecutada no compareció, por lo que se dispuso por proveído de fecha 26 de agosto de 2020, designarle curador ad-lítem, con quien se surtió la diligencia de notificación vía correo electrónico, el día 27 de enero de 2021, y contestó la demanda en término sin excepciones de fondo.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos por cuanto cumple con la demanda en forma, la competencia del Juez se determina por el fuero real, la cuantía o el domicilio de la demandada, la capacidad para ser parte se radica en el constituyente y la capacidad para obrar procesalmente se ubica en la entidad acreedora y la deudora, respectivamente.

La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz al pago de una obligación sin que haya disposición actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido o no el plazo, embargar y hacer rematar el bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores.

Son desde luego, los elementos fundamentales de la hipoteca, los siguientes: Un derecho real porque el acreedor hipotecario tiene como prerrogativa el derecho de persecución y el de preferencia. El bien prosigue bajo la detentación del deudor.

Es un derecho accesorio, porque es constituido por el deudor o un tercero a favor del acreedor para garantizar una obligación principal a la que accede, y es indivisible.

La reclamación de los valores precitados, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del Código General del Proceso, pues constituyen plena prueba contra el deudor y contienen una obligación expresa, clara y exigibles que proviene de aquel; además de que se presumen auténticos los títulos valores, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio.

Reunidos los presupuestos necesarios para prosperidad de las pretensiones, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 468 del Código General del Proceso corresponde dictar auto, mediante el cual se ordena el remate y el avalúo del bien inmueble embargado, toda vez que el gravamen hipotecario no se ha extinguido por la vía directa o la indirecta; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo tanto, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, detallado en la demanda, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito e intereses, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago #560 del 17 de junio de 2019, visible a folios 60 y 61.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y el remate del bien embargado. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

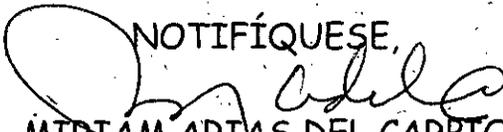
TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la

liquidación de costas, dentro del presente proceso, a cargo de la parte demandada ELBA CHARA GÓMEZ Y EN FAVOR DE la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.101.256,00 M/Cte.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIRIAM ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 7 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, las diligencias para resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Verbal RCE vs Luis Alberto Portilla

AUTO DE TRÁMITE Nro. 604

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

76 001 31 03 014 2019 00321 00

Teniendo en cuenta que la petición del llamamiento en garantía que precede, reúne los requisitos formales de los artículos 64, 65 y 66 del C. G. del P., y ha sido presentada dentro del término legal, el Despacho

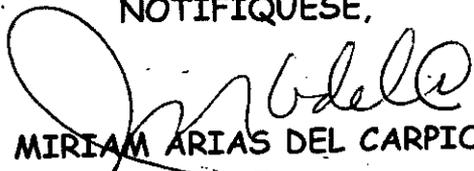
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, representada legalmente por el señor MANUEL ENRIQUE CARDENAS y los señores JAVIER ARANGO ROJAS y LUIS ALBERTO PORTILLA SABOGAL a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días y **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por ESTADOS de conformidad con el inciso 2do. Del artículo 301 Código General del Proceso, debido a que se encuentra notificada y demandada en la demanda principal.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, para actuar en nombre y representación de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, JAVIER ARANGO ROJAS y LUIS ALBERTO PORTILLA SABOGAL, en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAM ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 7 de julio de 2021.
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se allegaron contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Verbal RCE vs Luis Alberto Portilla

AUTO DE TRÁMITE Nro. 603

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

76 001 31 03 014 2019 00321 00

En atención a los escritos allegados por los mandatarios judiciales de las partes, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INCORPORAR A LOS AUTOS**, para que obren y consten los informes allegados por la apoderada de la parte actora, donde certifica el envío de las citaciones que trata el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de los demandados EQUIDAD SEGUROS GENERALES SA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA los días 3 y 4 de diciembre de 2020, y a las direcciones físicas para los señores LUIS ALBERTO PORTILLA SABOGAL el 3 de Diciembre de 2020 y JAVIER ARANGO ROJAS el 11 de diciembre de 2020 a través de la Empresa SERVIENTREGA, anexando el auto admisorio junto con su corrección, demanda y traslado.

2. **INCORPORAR** para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda allegada en término por los demandados EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial con excepciones de mérito y objeción y oposición al juramento estimatorio.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, para actuar en nombre y representación de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

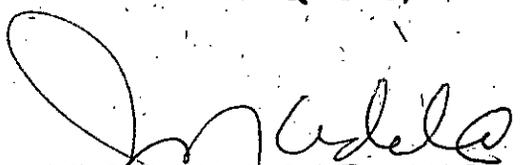
4. **INCORPORAR** para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda allegada en

término por los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA , representada legalmente por el señor MANUEL ENRIQUE CARDENAS y los señores JAVIER ARANGO ROJAS y LUIS ALBERTO PORTILLA SABOGAL, a través de apoderado judicial con excepciones de mérito y llamamiento en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, para actuar en nombre y representación de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA , JAVIER ARANGO ROJAS y LUIS ALBERTO PORTILLA SABOGAL, en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

6. UNA VEZ se surta el traslado del llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se dará traslado a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentados.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para dar cumplimiento al Tribunal Superior y proveer la admisión.

Sírvase Proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No.621

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

76001 31 03 014 2021 00012 00

Conforme al ordenamiento del Tribunal Superior - Sala Civil- se procede a dictar auto admisorio de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE** contra **GLORIA STELLA CARDONA SANCLEMENTE** en la modalidad del ordenamiento del **Artículo 385** del Código General del Proceso; por corresponder el presente caso a **restitución de bien entregado a título diferente al arrendamiento**. Y el Despacho,

RESUELVE

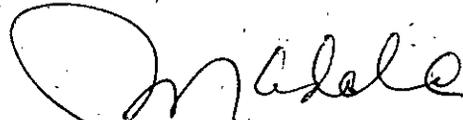
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE** contra **GLORIA STELLA CARDONA SANCLEMENTE**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega del traslado de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. y en concordancia con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su

emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,



**MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

Eda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de julio de 2021.
A Despacho de la señora Juez, informándole que llegó del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, el proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE instaurado por **LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE** contra **GLORIA STELLA CARDONA SANCLEMENTE**. Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

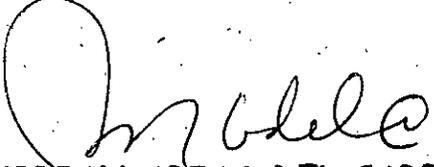
AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
76001 31 03 014 2021 00012 00

Visto lo informado por la Secretaría del Juzgado; el despacho;

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en su providencia del 24 de junio de 2021, en la cual **REVOCÓ** el auto del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó dar trámite a la demanda conforme el artículo 385 del C. G. del P., para los procesos de restitución de bienes entregados a título diferente al arrendamiento, por cuanto, se refiere al presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente.

Cali, 6 de julio de 2021

El secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Auto Interlocutorio Nro. 0627

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Rad.76001-31-03-014-2021-00073-00

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO "CLÍNICA SANTA MARÍA" en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sino fuera porque fue remitida por parte de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales, circular #008 del 28 de junio de 2021, donde insta a los Jueces Civiles Municipales y del Circuito, dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN No. 06045 DEL 27 DE MAYO DE 2021, "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1*", emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, fuerza la imposibilidad de la titular del despacho para dictar mandamiento ejecutivo, situación que cobra sustento en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor..."

Y artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que dice:

"d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006."

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

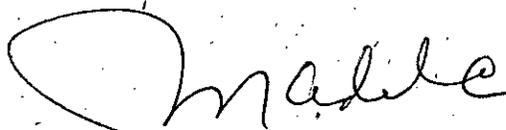
PRIMERO. ABSTENERSE de dictar el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - RECONOCER personería al Doctor HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, con Tarjeta Profesional No. 12.191.168 e del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que les fue conferido.

CUARTO. HECHO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



**MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE
HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 08 de julio de 2021.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0626

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).-
Rad. 76001-31 03 014 2021 00103 00

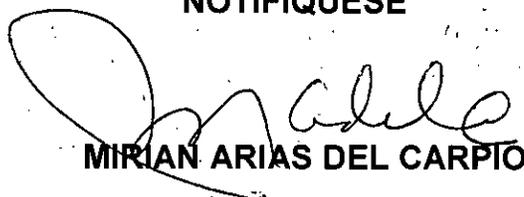
En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 0545 del 11 de junio de 2021, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA incoada por CARLOS ENTIQUE TORO ARIAS contra JAQUELINE HURTADO PEÑA Y ALBERTO MENDOZA GARCIA.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

<p>JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p>
--

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
SECRETARIO.

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente.

Cali, 6 de julio de 2021

El secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Auto Interlocutorio Nro. 0628

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Rad.76001-31-03-014-2021-00113-00

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO "CLÍNICA SANTA MARÍA" en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sino fuera porque fue remitida por parte de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales, circular #008 del 28 de junio de 2021, donde insta a los Jueces Civiles Municipales y del Circuito, dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN No. 06045 DEL 27 DE MAYO DE 2021, "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1*", emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, fuerza la imposibilidad de la titular del despacho para dictar mandamiento ejecutivo, situación que cobra sustento en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor..."

Y artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que dice:

"d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006..."

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

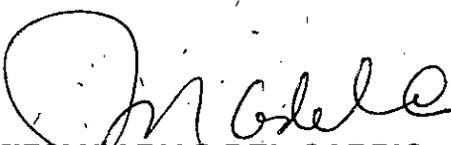
PRIMERO. ABSTENERSE de dictar el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - RECONOCER personería al Doctor HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, con Tarjeta Profesional No. 12.191.168 e del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que les fue conferido.

CUARTO. HECHO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE
HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar venció el 7 de julio de 2021 y se presentó escrito en debida forma. Para su admisión. Sírvase Proveer.

El Secretario

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No.622

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

76001 31 03 014 2021 00136 00

Subsanada en debida forma la demanda, y debido a que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 85 y 384 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CIRO HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. y en concordancia con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

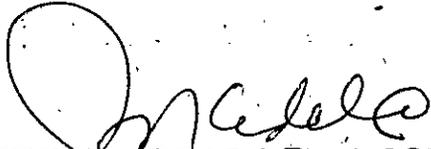
CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en única instancia.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que deberá continuar pagando los cánones de arrendamiento respectivos bien sea a órdenes del juzgado o

directamente al arrendador, de lo contrario dejará de ser oído dentro del proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE LOS TÍTULOS** base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NÓTI FICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

Eda.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

76001 31 03 014 2021 00144 00

1.- Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA propuesta por SEBASTIAN ARBELAEZ MONTOYA en contra de SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

2.- Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- En el acápite de pruebas se indica que se allega "4. Poder debidamente diligenciado por el señor Sebastián Arberlaez Montoya 5. Copia Cédula de Ciudadanía de Sebastian Arbelaez Montoya"; y dichos documentos no se encuentran en la demanda.
- El cobro de los intereses corrientes y moratorios deben especificarse en cada pretensión con las fechas respectivas.
- Las medidas cautelares solicitadas en los puntos 1, 2 y 3 no indican en qué entidad se deben realizar los embargos.

3.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor DAVID JOSÉ DURANGO HERAZO, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



**MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ**

Eda.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

76001 31 03 014 2021 00150 00

1. Correspondió por reparto PROCESO EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad ELECTRO ILUMINACIONES CYD S.A.S. representada legalmente por el señor José Julián Sepúlveda Salgado, la sociedad PALACIO ELECTRICO.COM S.A.S. representada legalmente por Juan Camilo Sepúlveda Santos y la señora LAURA DANIELA SEPULVEDA PIEDRAHITA, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

2. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento al Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. debido a que no se indicó la dirección electrónica en forma independiente de los representantes legales de las partes demandante y demandadas donde pueden ser notificadas.

- No se dio cumplimiento al DECRETO 806 DE 2020 en su Artículo 5 cuando ordena respecto al poder "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"; para este caso, no se visualizó en el endoso en procuración del título valor a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda

para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

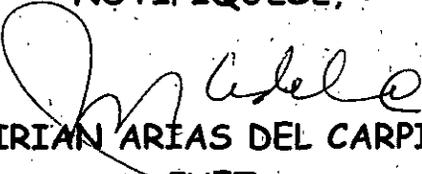
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO actuando como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en su calidad de ENDOSATARIA de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA, en los términos y para los fines expresados en el endoso en procuración allegado.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.